



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-114/2021

RECURRENTE:
NOÉ ALFONSECA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MIGUEL RUIZ ROMERO
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.
ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso de inconformidad en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CDEIII-PA07-2021, que resuelve la "Solicitud de Registro de las CC. Alejandra María Ang Hernández y Manuela Leticia Isabel Ramos Mendoza al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa, que postula la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", aprobado por el III Consejo Distrital Electoral el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.
Actor/recurrente:	Noé Alfonseca González.
Autoridad responsable/Consejo Distrital:	III Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Morena/Tercero interesado:	Partido político MORENA
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral.¹ El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Registro como precandidato. El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno², a decir del recurrente, se registró como precandidato para aspirar al cargo de Diputado por el III Distrito, por el partido político MORENA.

1.3. Solicitud de registro de Candidaturas³. El siete de abril, la coalición “Juntos haremos historia por México” presentó ante la autoridad responsable, solicitud de registro de la fórmula para la diputación local por el III Distrito Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en favor de Alejandra María Ang Hernández y su suplente Manuela Leticia Isabel Ramos.

1.4. Acto Impugnado. El diecisiete de abril, la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo⁴, en el que se aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a la Diputación local del III Distrito Electoral, postulada por la coalición “Juntos haremos historia por México”.

1.5. Medio de impugnación⁵. El veintitrés de abril, el recurrente interpuso medio de impugnación ante el Consejo General, en contra del Punto de Acuerdo.

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Visible a fojas 67 a 102 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 52 a 66 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 25 a 30 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.6. Escritos de Terceros Interesados.⁶ El veintiséis de abril, se presentaron escritos de terceros interesados por parte del representante de Morena⁷ ante el Consejo Distrital, Alejandra María Ang Hernández y Manuela Leticia Isabel Ramos Mendoza⁸, en el que manifestaron tener un interés contrario al del recurrente.

1.7. Recepción de recurso. El veintisiete de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁹ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.8. Radicación y turno a Ponencia¹⁰. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-114/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, en virtud de tratarse de una impugnación interpuesta por un militante de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral, que no tiene carácter de irrevocable.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a recurso de inconformidad, toda vez que en términos del artículo 283, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-114/2021 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con

⁶ Visible a fojas 43 a 56 del presente expediente

⁷ Visible a fojas 103 a 114 del presente expediente.

⁸ Visible a fojas 136 a 148 del presente expediente.

⁹ Visible a fojas 41 a 45 del presente expediente.

¹⁰ Visible a foja 170 del presente expediente

dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene compareciendo como tercero interesado a Morena por conducto de su representante, Jesús Carlos Arce Romero, y terceras interesadas Alejandra María Ang Hernández y su suplente Manuela Leticia Isabel Ramos, toda vez que presentaron escritos con fecha veintiséis de abril, mismos que resultan dentro del plazo de publicación.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley del Tribunal se les reconoce el carácter de terceros interesados al sostener un interés incompatible con las pretensiones del recurrente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: “Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición”; ello porque considera que el acto que se reclama se recurre fuera del plazo legal y, por tanto, que su presentación es extemporánea.

Este Tribunal estima **fundada** la causal de improcedencia, en virtud de lo siguiente:

En primer término, el artículo 295 de la Ley Electoral, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

Relacionado con lo anterior, cabe resaltar que desde el seis de diciembre de dos mil veinte, esta entidad federativa se encuentra en proceso electoral, por lo que resulta aplicable el artículo 294, que en sus párrafos primero y segundo, establece que durante dicho periodo, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, dicho artículo refiere que el cómputo se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate y tomando en consideración lo anterior, el Punto de Acuerdo fue emitido el diecisiete de abril.

Tal criterio se respalda con la Tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro, **“ACTO IMPGUNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, en la que establece que se contarán los días a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, el recurrente en su escrito de demanda, señala que el once de abril tuvo conocimiento del acto impugnado, sin embargo, el Punto de Acuerdo fue emitido el diecisiete de abril, por lo que se estima que

tal afirmación obedece a un error de anotación, dado que materialmente no es posible que hubiera conocido del acto cuando ni siquiera se había emitido.

Por tanto, ante el evidente *lapsus calami* en el que incurrió el accionante, no es posible tomar en cuenta esa fecha como la del conocimiento del acto reclamado, por lo que se tomará como base, la propia fecha de emisión, siendo esta el diecisiete de abril.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

Abril						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13	14	15	16	17 Emisión del Punto de Acuerdo
18	19	20	21	22 Vencimiento del plazo	23 Presentación de la demanda	24

Con base en lo expuesto, al haber sido emitido el acto impugnado el diecisiete de abril, el plazo para interponer medio de impugnación en su contra, empezó a transcurrir a partir del día dieciocho siguiente, por lo tanto, la fecha de vencimiento del plazo fue el veintidós de abril mientras que el escrito fue presentado el veintitrés de abril, es decir, fuera del tiempo establecido por la Ley Electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que el medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley, pues si bien, el último día para recurrirlo fue el veintidós de abril, no fue hasta el veintitrés de abril que el recurrente impugno el Punto de Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente medio de impugnación por resultar extemporáneo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**